# BOLETIN OFICIAL
# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 4 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

**Nº 26.858**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**


Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)


SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

**DR. RUBEN ANTONIO SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.


## DECRETOS

### RADIODIFUSION

**Decreto 333/90**

**Prorrógase el plazo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 535/89.**

Bs. As., 20/2/90

VISTO el Decreto Nº 535 de fecha 15 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicho decreto se declaró en estado de emergencia la situación económico-financiera de los medios de radiodifusión de propiedad del Estado o administrados por él, cualquiera sea el tipo jurídico bajo el que estén constituidos.

Que, a su vez, por el artículo 2º se autorizó a la entonces SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable por una sola vez y por igual período, para intervenir y designar interventores en la dirección y administración de esos medios de radiodifusión.

Que a la fecha subsiste la situación de emergencia que motivó el dictado de la norma mencionada, razón por la cual resulta necesario disponer la prórroga de ese plazo, así como también considerar referidas a la actual SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las funciones y atribuciones asignadas por el recordado Decreto Nº 535/89, a la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prorrógase, a partir del 13 de febrero de 1990 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días el plazo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 535 de fecha 15 de agosto de 1989.

**Art. 2º** — Asígnase a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, las funciones y atribuciones que por el mencionado Decreto Nº 535/89, le fueron atribuidas a la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

### SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 568/90**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Guinea Bissau.**

Bs. As., 27/3/90

VISTO el Decreto Nº 1347 de fecha 29 de noviembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor D. Héctor Alberto FLORES, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de GUINEA BISSAU concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL D. Héctor Alberto FLORES sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE GUINEA BISSAU.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

### FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

**Decreto 570/90**

**Modificación del Decreto Nº 1632/87.**

Bs. As., 27/3/90

VISTO la Cuenta Especial 530 FONDO DE DESARROLLO REGIONAL, prevista en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 (Ley Nº 23.763), en la parte correspondiente al Carácter 1 de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer una adecuada regulación normativa para que el Fondo de Desarrollo Regional cumpla con los objetivos para los cuales oportunamente fuera creado.

Que dicho Fondo, a través de la Cuenta Especial 530, se ha consituido en un instrumento de gran utilidad para llevar a cabo una política trascendente de desarrollo e integración territorial.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 37, Punto 1, Inciso b) de la Ley Nº 23.763, resulta imprescindible introducir modificaciones pertinentes en el régimen que regula actualmente el funcionamiento de la Cuenta Especial 530, aprobado por el Decreto Nº 1632/87.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de Presupuesto) por el Artículo 83 del primero de los institutos legales menciona-

## SUMARIO

dos, y por el Artículo 86, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que resulta necesario modificar el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, con el fin de atender urgentes necesidades del servicio.

Que a tales efectos resulta procedente hacer uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 3º del Decreto Nº 1632/87, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los recursos de la Cuenta Especial 530 - FONDO DE DESARROLLO REGIONAL, se integrarán con:

a) Aportes provenientes del Tesoro Nacional que, anualmente, serán fijados a través del Presupuesto General de la Administración Nacional.

b) Aportes provenientes de la recaudación de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 37 - Punto 1 - Inciso b) de la Ley Nº 23.763 y cualquier otro recurso similar a crearse en el futuro.

c) Con la sumas que se recauden en concepto de amortizaciones e intereses provenientes de las operaciones de préstamos que otorgue el FONDO DE DESARROLLO REGIONAL".

**Art. 2º** — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 -prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley de Contabilidad-, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente Artículo que forma parte integrante del mismo.

**Art. 3º** — Fíjase el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 530, FONDO DE DESARROLLO REGIONAL para el Ejercicio 1990, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente Artículo que forma parte integrante del mismo.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Julio I. Mera Figueroa — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

## INTERINATOS

**Decreto 574/90**

**Designación de los funcionarios que se harán cargo interinamente de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto, Interior y de Economía.**

Bs. As., 27/3/90

VISTO Y CONSIDERANDO

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor Domingo CAVALLO se ausentará del país con destino a las ciudades de México (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y de Luxemburgo (GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO) entre el 28 de marzo y el 3 de abril del corriente año.

Que, por otra parte, el Doctor Julio Ignacio MERA FIGUEROA se alejará de la Capital Federal por igual período.

Que, asimismo, el señor Ministro de Economía, Doctor Antonio Erman GONZALEZ se trasladará a ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a CANADA entre los días 30 de marzo y el 12 de abril de 1990.

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar interinamente dichas Carteras ministeriales, a los efectos de no entorpecer su normal desenvolvimiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de sus titulares, se harán cargo interinamente de los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y DEL INTERIOR, el señor Ministro de Defensa, Doctor Humberto ROMERO y del MINISTERIO DE ECONOMIA, el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Doctor José Roberto DROMI.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Humberto Romero.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 576/90**

**Apruébase su reordenamiento orgánico provisorio.**

Bs. As., 28/3/90

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y el Decreto No. 38 del 8 de julio de 1989, el Decreto No. 479 del 14 de marzo de 1990 y la Resolución 682 del 16 de junio de 1987 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el Decreto No. 479, del 14 de marzo de 1990, es necesario dotar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de una nueva estructura orgánica funcional.

Que la preparación y adopción de dicha estructura podría demandar un período de tiempo que exceda el adecuado para el continuado y eficiente funcionamiento del citado Ministerio.

Que en consecuencia es procedente adoptar medidas provisionales que posibiliten la gestión normal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO hasta la aprobación de su estructura definitiva.

Que atento a la situación descripta es menester exceptuar al citado Ministerio de las Normas para Estructuras Orgánicas aprobadas por el Decreto No. 1437 del 6 de diciembre de 1982.

Que por la Resolución citada fue aprobada la Estructura Orgánica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que las modificaciones propuestas responden a los criterios de reducción adoptados por el Decreto 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la medida propuesta encuentra amparo en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 9 de la Ley de Ministerios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el siguiente reordenamiento orgánico provisorio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO hasta tanto se adopten las normas que doten al mismo de su estructura orgánica funcional definitiva:

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

a) Gabinete

b) Dirección Nacional de Ceremonial

c) Instituto del Servicio Exterior de la Nación

d) Dirección General de Cooperación Internacional

e) Dirección General de Asuntos Institucionales y Administrativos

— Dirección de Personal

— Dirección de Asuntos Jurídicos

— Dirección de Contabilidad e Infraestructura

— Dirección de Prensa

— Dirección de Comunicaciones

— Dirección de Asuntos Institucionales y Federales

— Obra Social

g) Dirección General de Informática

I. SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

a) Dirección Nacional de Política Exterior y Negociaciones Económicas.

— Dirección de Europa

— Dirección de América del Norte

— Dirección de Africa Subsahariana

— Dirección de Asia y Oceanía

— Dirección de Asuntos Consulares

b) Dirección General de Malvinas, Atlántico Sur y Antártida

c) Dirección General de Organismos Internacionales

d) Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer

e) Dirección General de Seguridad Internacional y Asuntos Estratégicos

f) Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales

g) Dirección General de Asuntos Culturales

h) Consejería Legal

II. SUBSECRETARIA DE CULTO

— Dirección de Culto Católico

— Dirección del Registro Nacional de Cultos

III. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LATINOAMERICANOS

— Dirección de América Latina y el Caribe

a) Dirección Nacional de Integración Latinoamericana

b) Dirección General de Política Latinoamericana

IV. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ESPECIALES

— Dirección de Italia y España

— Dirección de Africa del Norte y Medio Oriente

**Art. 2º** — Establécese que la misión de las Subsecretarías mencionadas en el artículo 1º serán las establecidas en el Anexo II del Decreto No. 479, del 14 de marzo de 1990.

**Art. 3º** — Facúltase al señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a definir provisionalmente, hasta la aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de la Estructura Orgánica Funcional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, las misiones y funciones de las Direcciones Generales, Direcciones y restantes organismos de dicho Departamento de Estado.

**Art. 4º** — Exceptúase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de las Normas para Estructuras Orgánicas aprobadas por Decreto No. 1437 del 6 de diciembre de 1982.

**Art. 5º** — Las dotaciones de personal de los organismos que son remplazados pasarán a prestar servicios en los organismos que, cumplan en virtud del presente Decreto, las misiones y funciones de aquéllos.

**Art. 6º** — Déjanse sin efecto los Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, Ih, Ii y Ij de la Resolución No. 682 del 16 de junio de 1987 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

**Art. 7º** — Establécese un plazo de CUARENTA (40) días hábiles a partir de la fecha del presente Decreto para que el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO eleve a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura orgánica definitiva de su respectiva jurisdicción elaborada conforme a las disposiciones vigentes.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## ENTIDADES FINANCIERAS

**Decreto 591/90**

**Exclúyense del canje a que se refiere el Decreto Nº 36/90 a los depósitos a plazo fijo cuyos titulares reúnan determinados requisitos.**

Bs As, 29/3/90

VISTO las previsiones del Decreto Nº 36/90 por el que se dispone el canje de los depósitos en caja de ahorros especiales, a plazo fijo en australes, ajustables o no, aceptaciones, pases pasivos y garantías por los préstamos y por pases entre terceros residentes en el país, vigentes al 28 de diciembre de 1989, por bonos externos de 1989 y en determinadas condiciones, y

CONSIDERANDO:

Que ante diversos organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se han efectuado múltiples presentaciones solicitando excepción a las disposiciones del Decreto Nº 36/90 y de la Comunicación "A" 1603 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que las peticiones mencionadas tienen como fundamento situaciones de extrema necesidad de titulares de plazos fijos cuyos fondos tenían determinados orígenes o destinos.

Que valores como la vida y la salud de las personas así como la seguridad y tranquilidad de los ancianos, merecen una atención especial por constituir, además, componentes fundamentales de la filosofía del actual Gobierno.

Que se estima de estricta justicia exceptuar del procedimiento aludido los depósitos a plazo fijo cuyos titulares hayan cumplido SETENTA Y CINCO (75) años de edad, por cuanto se presume que, en la inmensa mayoría de los casos, esos ahorros son el producto del esfuerzo de muchos años de trabajo, pudiendo los interesados no tener expectativas de vida como para esperar resarcimientos que no sean inmediatos.

Que, asimismo, se considera necesario exceptuar del decreto y comunicación mencionados, a personas físicas que acrediten determinados orígenes de los depósitos y/o hallarse ante ciertas emergencias de salud personales o familiares.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Exclúyese del canje a que se refiere el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990 (punto 1 de la Comunicación "A" 1603 Resolución del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Nº 8 del 3 de enero de 1990) a los depósitos a plazo fijo cuyos titulares reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.1 Personas físicas que, al 28 de diciembre de 1989, hubieran cumplido SETENTA Y CINCO (75) años de edad o más.
Dichas personas deberán acreditar el requisito exigido mediante la presentación de su documento personal, ante la entidad en la que se hubiera realizado la operación.

1.2 Personas físicas que hubieran recibido indemnización con posterioridad al 1º de diciembre de 1989 en concepto de: Despidos Laborales (judiciales o extra-judiciales (por incapacidad laboral o accidente de trabajo (judicial o extra-judicial) y cuyos depósitos provengan de dichas indemnizaciones. A los fines de la acreditación

correspondiente, las personas comprendidas en este punto deberán presentar ante las entidades financieras en las que hubieran realizado los depósitos, la siguiente documentación: Documento Nacional de Identidad y copia autenticada por autoridad competente, de la sentencia judicial o del acta ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL que acredite haber percibido, a la fecha mencionada, las indemnizaciones descriptas. En cualquiera de los casos, deberá presentar además certificado de trabajo emitido por el último empleador.

1.3 Personas físicas que acrediten fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos, a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas de la REPUBLICA ARGENTINA, para sí o para sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Las Entidades Financieras pagarán en estos casos la imposición a plazo fijo en australes, hasta cubrir DIEZ MILLONES DE AUSTRALES (A 10.000.000.-) del costo total de la intervención o tratamiento médico. Para el excedente, si lo hubiera, regirá el canje dispuesto por el Decreto Nº 36/90, en todos sus términos. Dichas entidades serán las encargadas de verificar los casos contemplados en este punto y guardarán copia de la documentación presentada.

**Art. 2º** — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a dictar las normas necesarias en materia de cumplimiento de efectivo mínimo, vinculadas con la aplicación de las exclusiones previstas en el artículo 1º.

**Art. 3º** — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**Decreto 619/90**

**Fíjase la remuneración total mensual para los magistrados y funcionarios, a partir del 1º de marzo de 1990.**

Bs. As., 2/4/90

VISTO la política salarial enunciada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y,

CONSIDERANDO:

Que debe resguardarse el equilibrio de las remuneraciones de los integrantes de los tres poderes del Gobierno Federal, como condición necesaria para la vigencia del sistema.

Que conforme a este criterio, resulta equitativo establecer una retribución que tienda a lograr oportunamente la igualación entre los funcionarios que se desempeñan en dichos poderes, preservando el equilibrio presupuestario nacional.

Que en consecuencia como expresó el Decreto Nº 300/90 corresponde preceder a la actualización, en igual proporción, del monto de la retribución del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cada vez que se modifique el haber que por todo concepto perciban, en razón de su actividad, quienes desempeñan las más altas jerarquías de los otros Poderes.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Fíjanse a partir del 1º de marzo de 1990, en los importes que se detallan en las planillas adjuntas que forman parte del presente Decreto, la remuneración total mensual para los magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

**Art. 2º** — Deróganse los artículos 4º del Decreto 431/90 y 6º del Decreto 534/90.

**Art. 3º** — Aclárase que las remuneraciones fijadas en las planillas anexas al presente decreto no excluyen los beneficios otorgados por las Leyes Nº 22.738 y 23.199 y Decreto Nº 1.417/87, a los integrantes del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

**Art. 4º** — Facúltase a los MINISTROS DE ECONOMIA y de EDUCACION Y JUSTICIA, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

**Art. 5º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en la Ley Nº 23.660 de Obras Sociales.

**Art. 6º** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio F. Salonia.— José R. Dromi.

PLANILLA ANEXA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1990

| CATEGORIA | SUELDO BASICO | COMPENSACION JERARQUICA | REMUNERAC. TOTAL |
|---|---|---|---|
| MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS | | | |
| JUEZ DE LA CORTE SUPREMA | 1.100.000 | 1.650.000 | 2.750.000 |
| PROCURADOR GENERAL DE LA NACION | 1.100.000 | 1.650.000 | 2.750.000 |
| FISCAL GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADM. | 1.100.000 | 1.650.000 | 2.750.000 |
| JUEZ DE CAMARA | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| FISCAL DE CAMARA | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| SUBPROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| ASESOR DE MENORES DE 2DA. INSTANCIA | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| SECRETARIO DE LA PROCURACION GRAL. | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES | 990.880 | 1.486.320 | 2.477.200 |
| SUBSECRETARIO DE MATRICULA | 913.000 | 1.369.500 | 2.282.500 |
| JUEZ DE 1ª INSTANC. | 902.000 | 1.353.000 | 2.255.000 |
| SECRETARIO DE LA CAMARA NACIONAL ELECT. | 902.000 | 1.353.000 | 2.255.000 |
| PROSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA | 902.000 | 1.353.000 | 2.255.000 |
| SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA | 902.000 | 1.353.000 | 2.255.000 |
| SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GRAL. | 902.000 | 1.353.000 | 2.255.000 |
| DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ª Y 2ª INSTANCIA DEL INTERIOR | 902.000 | 1.353.000 | 2.255.000 |
| DIRECTOR GENERAL | 902.000 | 1.353.000 | 2.255.000 |
| FISCAL 1ª INSTANCIA | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| ASESOR DE MENORES DE 1º INSTANCIA | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| SECRETARIO GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADM. | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ª Y 2ª INSTANCIA | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ª INSTANCIA DEL INTERIOR | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| SUBDIRECTOR GENERAL | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| DIRECTOR MEDICO | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| PERITO MEDICO | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| PERITO QUIMICO | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| PERITO CONTADOR | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| PERITO CALIGRAFO | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| JUEZ DE PAZ LETRADO | 792.000 | 1.188.000 | 1.980.000 |
| SECRETARIO DE CAMARA | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |

| CATEGORIA | SUELDO BASICO | COMPENSACION JERARQUICA | REMUNERAC. TOTAL |
|---|---|---|---|
| SECRETARIO DE ASESORIA DE MENORES DE 2ª INST. | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| FISCAL DE PAZ LETRADO | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GENERAL DEL TRABAJO | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| SECRETARIO LETRADO DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADM. | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| ABOGADO PRINCIPAL DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| SUBSECRETARIO LEGAL | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| PROSECRETARIO LETRADO | 720.500 | 1.080.751 | 1.801.251 |
| SECRETARIO DE JUZGADO | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| SECRETARIO ELECTORAL DEL INTERIOR | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| PROSECRETARIO DE CAMARA | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA DEL INTERIOR | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| SECRETARIO DE DEFENSORIA ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| PROSECRETARIO ELECTORAL | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| SUBSECRET. ADMINISTRATIVO | 698.500 | 1.047.751 | 1.746.251 |
| PROSECRETARIO JEFE | 687.500 | 1.031.251 | 1.718.751 |

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**Decreto 620/90**

**Fíjase la remuneración total mensual para sus empleados, a partir del 1º de abril de 1990.**

Bs. As., 2/4/90.

VISTO la política salarial emergente del Plan Económico encarado por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde arbitrar los medios conducentes a efectivizar, en el ámbito del personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION, tal política salarial.

Que la medida propiciada encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley 23.763 del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Fíjase a partir del 1º de abril de 1990, en los importes que se detallan en las planillas adjuntas que forman parte del presente Decreto, la remuneración total mensual para los empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

**Art. 2º** — Los aumentos resultantes de las disposiciones del presente decreto deberán ser abonados dentro de los diez primeros días del mes de abril de 1990.

**Art. 3º** — Derógańse los artículos 4º del Decreto 431/90 y 6º del Decreto 534/90.

**Art. 4º** — Aclárase que las remuneraciones fijadas en las planillas anexas al presente decreto no excluyen los beneficios otorgados por las Leyes Nº 22.738 y Nº 23.199 y Decreto Nº 1417/87, a los integrantes del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

**Art. 5º** — Facúltase a los MINISTROS DE ECONOMIA y de EDUCACION Y JUSTICIA, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

**Art. 6º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en la Ley Nº 23.660 de Obras Sociales.

**Art. 7º** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi.

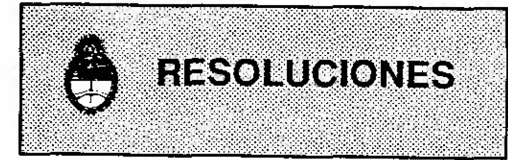
PLANILLA ANEXA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1990

| CATEGORIA | SUELDO BASICO | COMPENSACION JERARQUICA | REMUNERAC. TOTAL |
|---|---|---|---|
| PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO | | | |
| PROSECRETARIO JEFE 2da. | 682.000 | 1.023.000 | 1.705.000 |
| JEFE DE DEPARTAMENTO | 671.000 | 1.006.500 | 1.677.500 |
| JEFE CONTADOR DE LA CAMARA COMERCIAL | 632.500 | 948.750 | 1.581.250 |
| 2do. JEFE DE DPTO. | 632.500 | 948.750 | 1.581.250 |
| OFICIAL SUPERIOR | 555.500 | 833.250 | 1.388.750 |
| PROSECRET. ADMINIST. | 555.500 | 833.250 | 1.388.750 |
| JEFE DE DESPACHO DE 1ra. | 555.500 | 833.250 | 1.388.750 |
| OFICIAL SUP. de 1ra. | 550.000 | 825.000 | 1.375.000 |
| OFICIAL SUP. de 2da. | 544.500 | 816.750 | 1.361.250 |
| OFICIAL SUP. DE 3ra. | 539.000 | 808.500 | 1.347.500 |
| OFICIAL SUP. de 4ta. | 533.500 | 800.250 | 1.333.750 |
| OFICIAL SUP. de 5ta. | 528.000 | 792.000 | 1.320.000 |
| OFICIAL SUP. de 6ta. | 506.000 | 759.000 | 1.265.000 |
| JEFE DESPACHO 2da. | 506.000 | 759.000 | 1.265.000 |
| OFICIAL SUP. de 7ma. | 484.000 | 726.000 | 1.210.000 |
| OFICIAL SUP. DE 8va. | 440.000 | 660.000 | 1.100.000 |
| OFICIAL SUP. DE 9na. | 423.500 | 635.250 | 1.058.750 |
| AUXILIAR SUPERIOR | 407.000 | 610.500 | 1.017.500 |
| AUXILIAR SUP. DE 1ra. | 390.500 | 585.751 | 976.251 |
| AUXILIAR SUP. DE 3ra. | 374.000 | 561.000 | 935.000 |
| AUXILIAR SUP. DE 6ta. | 341.000 | 511.500 | 852.500 |
| AUXILIAR SUP. DE 7ma. | 319.000 | 478.500 | 797.500 |
| AUXILIAR PRINCIPAL | 297.000 | 445.500 | 742.500 |
| AUXILIAR PRINC. 2da. | 286.000 | 429.000 | 715.000 |
| AUXILIAR PRINC. 3ra. | 275.000 | 412.500 | 687.500 |
| AUXILIAR PRINC. 4ta. | 253.000 | 379.500 | 632.500 |
| AUXILIAR PRINC. 5ta. | 242.000 | 363.000 | 605.000 |
| AUXILIAR PRINC. 6ta. | 231.000 | 346.500 | 577.500 |
| AUXILIAR PRINC. 7ma. | 220.000 | 330.000 | 550.000 |
| AUXILIAR | 198.000 | 297.000 | 495.000 |
| AUXILIAR DE 7ma. | 176.000 | 264.000 | 440.000 |
| PERSONAL OBRERO, DE MAESTRANZA Y SERVICIO | | | |
| OFICIAL SUPERIOR DE 8va. | 440.000 | 660.000 | 1.100.000 |
| OFICIAL SUPERIOR DE 9na. | 429.000 | 643.500 | 1.072.500 |
| AUXILIAR SUPERIOR | 396.000 | 594.000 | 990.000 |
| AUXILIAR PRINCIPAL | 363.000 | 544.500 | 907.500 |
| AUXILIAR PRINC. 1ra. | 341.000 | 511.500 | 852.500 |

| CATEGORIA | SUELDO BASICO | COMPENSACION JERARQUICA | REMUNERAC. TOTAL |
|---|---|---|---|
| AUXILIAR PRINC. 2da. | 319.000 | 478.500 | 797.500 |
| AUXILIAR PRINC. 3ra. | 297.000 | 445.500 | 742.500 |
| AUXILIAR PRINC. 4ta. | 264.000 | 396.000 | 660.000 |
| AUXILIAR PRINC. 5ta. | 247.500 | 371.250 | 618.750 |
| AUXILIAR PRINC. 6ta. | 242.000 | 363.000 | 605.000 |
| AUXILIAR PRINC. 7ma. | 236.500 | 354.750 | 591.250 |
| AUXILIAR PRINC. 8va. | 220.000 | 330.000 | 550.000 |
| AUXILIAR PRINC. 9na. | 214.500 | 321.750 | 536.250 |
| AUXILIAR | 209.000 | 313.500 | 522.500 |
| AUXILIAR DE 1ra. | 203.500 | 305.250 | 508.750 |
| AUXILIAR DE 2da. | 192.500 | 288.750 | 481.250 |
| AUXILIAR DE 3ra. | 181.500 | 272.250 | 453.750 |
| AUXILIAR DE 4ta. | 176.000 | 264.000 | 440.000 |
| AUXILIAR DE 5ta. | 170.500 | 255.751 | 426.251 |
| AUXILIAR DE 6ta. | 165.000 | 247.500 | 412.500 |
| AUXILIAR DE 7ma. | 159.500 | 239.250 | 398.750 |




**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

## SEGURIDAD SOCIAL

**Res. Conj. 180/90 y 504/90**

**Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución Nº 72/90-MTSS y 233/90-MSAS.**

Bs. As. 26/3/90

VISTO la Ley Nº 23.107, su decreto reglamentario Nº 95/85 y la Resolución Nro. 72/90-MTySS y 233/90-MSyAS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO ha fijado por Resolución Nº 32/90 de su registro, para el mes de febrero de 1990, la remuneración del peón general en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (A 280.000.-).

Que la tarifa sustitutiva correspondiente a la campaña algodonera 1989/1990 fue calculada en base al salario del peón general vigente al 31 de enero de 1990.

Que el artículo 2º del decreto reglamentario citado, dispone que la tarifa anual será actualizada en función de los aumentos que experimente la remuneración del peón general.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución Nro. 72/90-MTySS y 233/90-MSyAS, y se la fija en la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 82.880.-) por tonelada de algodón en bruto de la presente campaña 1989/90.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

**Secretaría de Turismo**

## AGENTES DE VIAJE

**Res. 371/90**

**Actualízanse los montos de los aranceles establecidos por la Resolución Nº 290/89.**

Bs. As., 16/3/90

VISTO la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma la Secretaría de Turismo a través de la Direccón General de Servicios Turísticos es el Organismo encargado del registro y fiscalización de las agencias de viajes.

Que los aranceles por distintos trámites relacionados con la habilitación y posterior actividad de las mismas deben ser constantemente adecuados a montos acordes con la realidad, atento que de no existir una adecuación permanente, estas tramitaciones deben ser financiadas por el Organismo en desmedro de otras funciones.

Que en tal sentido y con fecha 1º de noviembre de 1989 se establecieron normas sobre el particular en los términos de la Resolución Nº 290, artículo 2º.

Que a la fecha procede a adecuar los mismos, tomando como base las variaciones en el índice de Precios mayoristas Nivel General de Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producidas entre los meses de agosto de 1989 y febrero de 1990. Los montos resultantes serán los aranceles a aplicar a partir del 1º de abril de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conforme lo expresado en los considerandos de la presente Resolución, actualízanse los montos de los aranceles establecidos por el artículo 1º de la Resolución S. T. Nº 290/89 a partir del 1º de Abril de 1990 y cuyos montos serán los siguientes:

a) Permisos Precarios y renovación de los mismos, AUSTRALES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (₳ 662.286.-).

b) Solicitud de Licencia, Reiniciación del trámite de inscripción en el Registro de Agentes de Viajes y habilitación de Sucursales, Locales y/o Mostradores de Venta permanente AUSTRALES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (₳ 662.286.-).

c) Cambios de Domicilio, de Categoría, de Titularidad, de Designación Comercial y/o ampliación de la misma, suspensión voluntaria y temporaria de actividades de Casa Matriz y/o Sucursales, Locales o Mostradores de Venta. Aperturas de Locales o Mostradores de Ventas en oportunidad de congresos o eventos especiales. Ampliación de Instalaciones AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (₳ 331.143.-).

d) Solicitud de Certificados de Libre Deuda, reposición de Cartel Indicador, reposición de Libro de Reclamaciones AUSTRALES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA (₳ 122.580.-).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3149/90**

**Gravamen sobre los servicios financieros. Títulos VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3119. Plazo especial para determinación. Resolución General Nº 3134, su modificación.**

Bs. As., 29/3/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General ha tomado conocimiento que las entidades financieras carecen aún de los datos que permitan el cierre de sus estados contables al 31 de enero de 1990 y 28 de febrero de 1990.

Que el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de rector de la actividad financiera, es el ente de contralor mejor capacitado para definir en qué momento las entidades financieras disponen de los datos necesarios para la confección de sus estados contables, y en función de ello, ha establecido que oportunamente comunicará a las entidades las fechas de vencimiento para presentar las informaciones correspondientes a los estados correspondientes a los períodos citados.

Que razones de administración tributaria y buen orden administrativo hacen aconsejable que el plazo para el cumplimiento por los contribuyentes de sus obligaciones por el gravamen de referencia tenga en cuenta la particular situación creada.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 66 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 3134, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. — La determinación e ingreso del gravamen sobre los servicios financieros correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990, se considerarán como efectuadas en término, siempre que dichas obligaciones se cumplan —de acuerdo con el régimen establecido por el Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones y en las condiciones previstas por la Resolución General Nº 3119— dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de vencimiento que el Banco Central de la República Argentina disponga para que las entidades presenten la información contable correspondiente a enero y febrero de 1990."

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

## REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

**Disp. 1/90**

**Fíjanse los aranceles por Inscripción y Renovación anual de Inscripción.**

Bs. As., 6/3/90

VISTO lo dispuesto por el inciso e) del artículo 6º de la Ley 22.250, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Administrador ejecutar las medidas de orden general o particular, necesarias para el cumplimiento de los fines del Organismo.

Que la contribución que se exige a los empleadores y los valores aplicables a gastos administrativos es exclusivamente para mantener los servicios que a ellos se deben prestar.

Que atento al plan de actualización implementado por Disposición RNIC Nº 6/89, es imprescindible actualizar los valores que en ella se fijaron oportunamente, a fin de dar continuidad a los servicios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

**1º** — Déjase sin efecto la Disposición R. N. I. C. Nº 6/89.

**2º** — Fijar a partir del 01 de abril de 1990 el importe de ₳ 500.000 (Australes Quinientos Mil) como valor del arancel de INSCRIPCION DEL EMPLEADOR para el ejercicio en curso.

**3º** — Fijar a partir del 01 de abril de 1990 el importe de ₳ 200.000. (Australes Doscientos Mil) como valor del arancel de RENOVACION ANUAL DE INSCRIPCION para el ejercicio en curso.

**4º** — Los valores fijados en los artículos 2º y 3º de la presente Disposición, se actualizarán automáticamente en adelante con el índice de la Construcción.

**5º** — El arancel de renovación anual del empleador correspondiente a ejercicios vencidos, será el vigente al momento de hacerse efectivo el pago de cada año adeudado.

**6º** — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Luis López.

## REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

**Disp. 2/90**

**Fíjase el valor de venta del ejemplar de Libreta de Aportes.**

Bs. As., 6/3/90

VISTO los artículos 6º y 7º incisos e) y c) respectivamente, de la Ley 22.250, y

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de la Industria de la Construcción tiene la atribución de fijar entre ellos, los valores de venta del ejemplar de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, como así la obligación de mantener en todos los órdenes el cumplimiento de los fines del Organismo.

Que atento a la vigencia de la disposición RNIC Nº 05/89 y a fin de continuar con un ritmo acorde a las inminentes necesidades del funcionamiento administrativo y compensar las erogaciones que surgen del cumplimiento de estas obligaciones.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

**1º** — Déjase sin efecto la Disposición R. N. I. C. Nº 5/89.

**2°** — Se fija en ₳ 3.000 (Australes Tres Mil) el valor de venta del ejemplar de Libreta de Aportes.

**3°** — La provisión con el cargo que fija el artículo anterior, tendrá vigencia a partir del 12 de marzo de 1990 —en la Sede Central— de esta Capital Federal — y a partir del 1° de abril de 1990 en las Delegaciones Regionales del interior del país.

**4°** — El Registro Nacional de la Industria de la Construcción, entes que dependen, representados por las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proveerán con cargo, el ejemplar de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo vigente, únicamente a los empleadores y trabajadores afectados al régimen de la Ley 22.250.

**5°** — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Luis López.

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Res. C. 121/90**

**Amplíase el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la provincia de Catamarca.**

Mendoza, 26/3/90

VISTO la Resolución N° C. 104/90, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole climática han impedido a los viticultores de la provincia de Catamarca y de la provincia de Mendoza (Departamento de las Heras, Lavalle, Maipú, Luján (Norte del Río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia), efectuar normalmente dentro de los términos establecidos por la citada Resolución la recolección de las uvas con destino a vinificación.

Que por tal motivo, resulta procedente ampliar los plazos de cosecha para las ya aludidas zonas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

**Artículo 1°** — Amplíase hasta el día 28 de marzo inclusive, el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la provincia de Catamarca (excepto las localidades incluidas en los Valles Calchaquíes).

**Art. 2°** — Amplíase hasta el día 4 de abril inclusive, el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la provincia de Mendoza (Departamentos de Las Heras, Lavalle, Maipú, Luján (Norte del Río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia).

**Art. 3°** — Regístrese, comuníquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Alberto M. Goyenechea. — Oscar Moyano.

**Secretaría de Turismo**

## AGENTES DE VIAJE

**Res. 370/90**

**Derógase las Resoluciones Nros. 6/83 y 351/83.**

Bs. As., 16/3/90

VISTO la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia recogida surge que la característica de garantía — Contrato de Fianza de Terceros— establecido por Resolución N° 6 de fecha 26 de Abril de 1983 con texto modelo aprobado por Resolución 351 de fecha 20 de Marzo de 1983, no constituye un medio eficaz y seguro de cobertura que permita una rápida y oportuna ejecución de los mismos.

Que en consecuencia resulta procedente derogar dicho acto administrativo, estableciendo, a efectos de no generar un perjuicio a los agentes de viaje que tienen constituida su garantía mediante dicha característica, un plazo hasta la adecuación semestral que se producirá el 15 de Setiembre de 1990, para la constitución de una nueva forma de garantía de las previstas por las Resoluciones N° 141 de fecha 9 de Marzo de 1982 y N° 570 de fecha 8 de Setiembre de 1983.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

**Artículo 1°** — Derógase la Resolución N° 6 de fecha 26 de Abril de 1983 y su similar N° 351 de fecha 20 de Mayo de 1983.

**Art. 2°** — Los agentes de viaje que tengan constituido su fondo de garantía mediante la característica de Contrato de Fianza de Terceros, deberán proceder a su reemplazo por otra modalidad de las previstas en las Resoluciones N° 141/82 y N° 570/83 a partir del 15 de Setiembre de 1990.

**Art. 3°** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

## CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

**PODER JUDICIAL DE LA NACION CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL**

**SECRETARIA GENERAL**

Llámase a concurso de antecedentes y oposición para cubrir la vacante de la Secretaria nº 44 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 22 de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nº 34/84 y 60/84 y en el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil.

Los interesados deberán concurrir a efectos de su inscripción y presentación de antecedentes a la Secretaría General nº 1 de la Cámara, sita en Lavalle 1220, 2º piso de esta Capital, de lunes a viernes de 7,30 a 13,30 a partir del día siguiente a esta publicación y por el término de cinco días hábiles. — ESTELA B. FERNANDEZ, SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

e. 4/4 Nº 711 v. 4/4/90

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Decreto Nº 435/90 - art. 37**

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

| DIA | INDICE "I.F." |
|---|---|
| 3/4/90 | 136551320,0296 |

e. 4/4 Nº 735 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Expediente 602.342/87**

**Nota ANCC Nº 70/88**

SE LE HACE SABER A INTER SHOW SOC. Col., QUE EN EL EXPEDIENTE Nº 602.342/87, QUE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, DPTO. CONT. CAP., SEC/ de ACTUACION Nº 2 SE HA DISPUESTO...

Bs. As., 27/2/90

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) dias a: INTER SHOW Soc. Col., a fin de que presente/s su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Articulo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldia conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Art. 992 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personeria en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. SE LE HACE SABER ASIMISMO QUE ABONANDO DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES EL MONTO MINIMO DE LA MULTA QUE LE CORRESPONDA SE EXTINGUIRA LA ACCION FISCAL Y EL PRESENTE NO SERA REGISTRADO COMO ANTECEDENTE CONF. ARTS. 930/2 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Sanna, Jefe Int. Depto. Cont. Cap. — Dr. ARTURO I. F. MALVASIO, JEFE (INT.) SECRETARIA ACTUACION Nº 2.

e. 4/4 Nº 712 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Expte. Nº 601.705/88**

**Nota ANCC Nº 88/89**

Se le hace saber a JAVIER OSCAR IRALA, que en el Expte. nº 601.705/88, que tramita ante el Depto. Contencioso Capital, Secretaria de Actuación nº 2, de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha 11 de julio de 1989, se ha dispuesto:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) dias a: JAVIER OSCAR IRALA, con domicilio... a fin de que presente/s su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Articulo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldia conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 985 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando, dentro del término de DIEZ (10) dias, el monto minimo de la multa, que le corresponda, cuyo monto se le informará a su presentación, y haciendo abandono expreso de los bienes incautados, en favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente sumario no será registrado como antecedente, con arreglo a lo normado por los Arts. 931/32 del Código Aduanero. Fdo. dr. Julio E. Sanna, 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital. — QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — Dr. ARTURO I. F. MALVASIO, JEFE (INT.) SECRETARIA ACTUACION Nº 2.

e. 4/4 Nº 713 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Expte. Nº 601.705/88**

**Nota ANCC Nº 89/89**

Se le hace saber a FERMINA BOBADILLA CABALLERO, por HERNANDO ANDRES GIMENEZ, que en el expte. nº 601.705/88, que tramita ante el Depto. Contencioso Capital, Secretaría de Actuación nº 2, de la Administración Nacional de Aduanas, se ha dispuesto, con fecha 11 de Julio de 1989:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) dias a: FERMINA BOBADILLA CABALLERO por HERNANDO ANDRES GIMENEZ, con domicilio en... a fin de que presente/s su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Articulo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldia conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 985 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando, dentro del término de DIEZ (10) dias, el monto mínimo de la multa, que le corresponda, cuyo monto se le informará a su presentación, y haciendo abandono expreso de los bienes incautados, en favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente Sumario no será registrado como antecedente, con arreglo a lo normado por los Arts. 931/32 del Código Aduanero. Fdo. Dr. Julio E. Sanna, Jefe Depto. Contencioso Capital. — QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — Dr. ARTURO I. F. MALVASIO, JEFE (INT.) SECRETARIA ACTUACION Nº 2.

e. 4/4 Nº 714 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Ref. Expediente Nº 600.148/86**

**ANCC Nº 15/90**

**ANCCS/5**

Bs. As., 20/3/90

SE LE HACE SABER: al SR. ENRIQUE YAÑE que en el expediente del epígrafe, ha recaido la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 6 de noviembre de 1989. CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO al Sr. ENRIQUE YAÑE con domicilio en Av. Corrientes 5712, piso 11º "A" de Capital Federal a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE en los términos del art. 1105 del C.A. Imputándosele al Sr. ENRIQUE YAÑE la comisión del ilicito previsto en el art. 863 y s.s. del C.A. y la infracción al art. 987 del mencionado texto legal. Téngase por presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio aquellos personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matricula de abogados o procuradores para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los arts. 1030 y 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado art. 1033 del C.A.. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá asimismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415, conforme lo estatuido por el art. 1004 del citado texto legal. Y hágase saber que la infracción al art. 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del minimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercaderia secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al SR. ENRIQUE YAÑE que el minimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (A 3.466.244,92). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercaderia de marras asciende a la suma de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (A 2.338,49). Fdo.; Dra. Matilde Blufstein Jefe Depto. Contencioso Capital. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION Nro. 5 (INT.).

e. 4/4 Nº 715 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Ref. Expediente Nº 601.198/84**

**ANCC Nº 12/90**

**ANCCS/5**

Bs. As., 20/3/90

SE LE HACE SABER: al SR. ALEJANDRO LEOPOLDO NEGRETE PEREZ que en el expediente del epígrafe, ha recaido la siguiente Resolución ANCC nº 890/89, que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 9 de octubre de 1989. AUTOS Y VISTOS.

ARTICULO 1º — DESESTIMAR LA DENUNCIA incoada al Sr. Alejandro Leopoldo Negrete Pérez, respecto del delito de contrabando previsto por el art. 863 del Código Aduanero, en los términos del art. 1090 inc. b) del mencionado texto legal.

ARTICULO 2º — DESESTIMAR LA DENUNCIA perpetrada contra el Sr. Alejandro Leopoldo Negrete Pérez, en relación a la infracción aduanera prevista por el art. 986 del Código Aduanero, en los términos del art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415.

ARTICULO 3º — ..........

ARTICULO 4º — ..........

ARTICULO 5º — ..........

Fdo.: Dra. Matilde Blufstein — Jefe Depto. Contencioso Capital.

Asimismo a fs. 110, recayó la siguiente Resolución RPIMAJ nº 2812/89 que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 1989. VISTO...

ARTICULO 1º — APROBAR la Resolución ANCC nº 890/89, dictada a fs. 102/105 por el Departamento Contencioso Capital, en cuanto fuera materia de elevatoria.

ARTICULO 2º — ....................................................................................................

Fdo.: Francisco Angel Forns — Administrador Nacional de Aduanas. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION Nro. 5 (INT.).

e. 4/4 Nº 716 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Ref. Expte. Nº 600.252/88 S.V.**

**Edicto Nº 11/90**

**ANCCS/5**

Bs. As., 15/3/90

SE LE HACE SABER: a la firma "DISTRIBUIDORA DEL PLATA S.A." que en el expte. nº 600.252/88, ha recaído las siguientes Resoluciones. Cuya partes pertinentes dice así: ANCC nº 443/89. BUENOS AIRES, 28 de junio de 1989. VISTOS Y CONSIDERANDOS.........

RESUELVO:

Art. 1º — ....................................................................................................

Art. 2º — ....................................................................................................

Art. 3º — CORRASE VISTA de todo lo actuado a los Sres. ......... y a la firma "DISTRIBUIDORA DEL PLATA S.A." en los términos del art. 1101 del C.A., imputándosele la comisión de la infracción al art. 987 y 982 respectivamente del mencionado texto legal.

Art. 4º — .......................................... y Art. 5º — .................................. — Fdo. Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN, JEFE DEL DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. "RPIMAJ Nº 2537/89. Buenos Aires, 20 de octubre de 1989. VISTOS Y CONSIDERANDOS.......

RESUELVE:

Art. 1º — ....................................................................................................

Art. 2º — Ampliar el art. 3 del decisorio en examen, disponiendo correr vista por la presunta infracción al art. 987 de la Ley 22.415

Art. 3º — ....................................................................................................

Fdo. FRANCISCO ANGEL FORNS, ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION Nro. 5 (INT.).

e. 4/4 Nº 717 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Edicto Nº 7/90**

**ANCCS/5**

Bs. As., 8/3/90

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a ADALBERTO REA CHAVEZ que en expte. nº 602.181/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 26 de febrero de 1990

·CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor ADALBERTO REA CHAVEZ - a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarársele REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor ADALBERTO REA CHAVEZ el ilícito prev. por los arts. 863 y 865 b) del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES... Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (A 5.963.600.-). NOTIFIQUESE. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION Nro. 5 (INT.).

e. 4/4 Nº 718 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Expte. Nº 600.419/87 S.B.**

**Nota Nº 8/90**

**ANCCS/5**

Bs. As., 13/3/90

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a ALEJANDRO CLAUDIO FISSCHER que en expte. nº 600.419/87 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 18 de octubre de 1990

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor ALEJANDRO CLAUDIO FISSCHER domiciliado en la calle DEFENSA 1165 - P. B. - Dpto. "3" CAPITAL FEDERAL - a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarársele REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor FISSCHER INFRAC/a los arts. 986 y 987 del C.A. y el ilícito regulado en el art. 874, inc. d) del C.A.. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y hágase saber que la infracción al artículo 986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor FISSCHER que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 1.273.341,00). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 42/100 (A 1.744,42.-). NOTIFIQUESE. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION Nro. 5 (INT.).

e. 4/4 Nº 719 v. 4/4/90

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Ref. Expediente Nº 602.115/85**

**ANCC 9/90**
**ANCCS/5**

Bs. As., 14/3/90

SE LE HACE SABER: al SR. FRANCISCO DEL GIUDICE que en el expediente del epígrafe, ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 20 de octubre de 1989. ATENTO... Con respecto al SR. ALFREDO FRANCISCO DEL GIUDICE, atento que el mencionado no ha contestado la vista conferida a fs. 16 en legal tiempo y forma no obstante haber sido debidamente notificado según se desprende de las constancias obrantes a fs. 22 declárasele REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y hágasele saber al mencionado que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana dentro de los diez (10) días de notificado, en los términos del art. 1004 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. — Fdo.: Dr. Julio Enrique Sanna — 2do. Jefe del Depto. Contencioso Capital. — DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ — JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 4/4 Nº 720 v. 4/4/90

**SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. - ART. 28 DE LA R. G. Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

| Número de certificado | C. U. I. T. Nº | Nº de Inscripción | Contribuyente Peticionante |
|---|---|---|---|
| 024-272-89 | 20-07252243-6 | - - - - - | DELGADO, Juan Guillermo |
| 025-272-89 | 20-11192732-5 | - - - - - | BERTELLO, Eduardo |
| 026-272-89 | 27-02724018-1 | - - - - - | SENA, María del Carmen |

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (3) TRES.

e. 4/4 Nº 721 v. 4/4/90

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Res. Nº 59/89**

Bs. As., 31/8/89

VISTO el Expediente Nº 80.122-989 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS por el cual se tramita el pedido de normatización de los procesos de emisión de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario producir ciertos ajustes en el programa tarifario acordado para el 4º bimestre de 1989, lo cual posibilita una mejora efectiva en la carga de las tarifas de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, para los usuarios alcanzados por el adicional tarifario.

Que el mencionado ajuste propende a cumplimentar los objetivos establecidos en la Resolución Nº 37 del 8 de agosto de 1989 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que dado el plan general en la materia establecido, sin perjuicio de las modificaciones mencionadas, siendo política del Gobierno Nacional mantener la estabilidad de las tarifas, se considera necesario durante el 5º bimestre de 1989 mantener el monto facturado durante el 4º bimestre de 1989 para las emisiones de cuota fija y valores mínimos.

Que es facultad de este MINISTERIO entender en la elaboración de la política tarifaria de los Servicios Públicos de su competencia, conforme lo determina el artículo 2º, apartado e), punto 5º, del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Para las facturaciones de cuota fija, cualquiera sea su categoría y modalidad de emisión, en función de lo normado en el Capítulo II del Decreto Nº 9022 de fecha 10 de octubre de 1963 y las derivadas del artículo 33º del mencionado Decreto, como así también para las cuotas mínimas correspondientes, mantener para el 5º bimestre de 1989 el monto facturado durante el 4º bimestre de 1989. Para las altas y modificaciones que se produzcan se adoptará un criterio de equivalencia.

**Art. 2º** — Fijar a partir del 1º de setiembre de 1989 un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el adicional tarifario instituido por el artículo 44º del Decreto Nº 9022 de fecha 10 de octubre de 1963 y sus modificatorios, en los inmuebles o partes de inmuebles de categoría "B".

**Art. 3º** — Establecer con carácter excepcional y por única vez, los inmuebles o partes de inmuebles de categoría "B" a los que, en el 4º bimestre de 1989 les hubiera sido aplicado el recargo instituido por el artículo 44º del Decreto Nº 9022/63 y modificatorios, una bonificación equivalente al adicional facturado en el 5º bimestre de 1989. Dicha bonificación será descontada del importe del adicional a facturar en el 6º bimestre de 1989.

**Art. 4º** — Derogar las pautas mínimas de asistencia a los usuarios comprendidos en las categorías "B" y "C", del artículo 3º del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022/63 establecidas en el artículo 2º de la Resolución Nº 37/89-MOySP del 8 de agosto de 1989.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. JOSE ROBERTO DROMI — MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 4/4 Nº 722 v. 4/4/90

**Res. Nº 275/89**

Bs. As., 29/12/89

VISTO el Expediente Nº 80.235/89 del registro de la SECRETARIA de RECURSOS HIDRICOS por el cual se tramita el pedido de reajustes de tarifas de la Empresa OBRAS SANITARIAS de la NACION, y

CONSIDERANDO:

Que frente al evidente retraso que expone la evolución del Indice Tarifario con relación a la Evolución de Precios de la Economía, es imprescindible propender a la recuperación tarifaria dado el plan en la materia establecido.

Que a tal efecto es necesario proceder a un ajuste de los niveles de precios y tarifas de la Empresa OBRAS SANITARIAS de la NACION con el fin de posibilitar que sus recursos tiendan a cubrir la evolución de los costos en que ella incurre para el mantenimiento y expansión de los servicios que presta.

Que en virtud de las normas en vigencia y de las instrucciones impartidas, corresponde adoptar medidas tendientes a aliviar la carga tarifaria de Servicios Públicos para el caso de instituciones que cumplan acción social directa con finalidad de bien público que por idéntico motivo corresponde reducir el impacto tarifario para el caso de jubilados y pensionados que cumplan los requisitos que por esta Resolución se establecen.

Que es facultad de este Ministerio entender en la elaboración de la política tarifaria de los Servicios Públicos de su competencia conforme lo determina el Artículo 2º, apartado e), punto 5º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar en DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (2.256.983.562) a partir del 13 de diciembre de 1989, el valor del coeficiente de actualización "K" previsto en el Artículo 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022/63 y modificatorios para los inmuebles incluidos en la Categoría "A", del Artículo 3º del citado Régimen Tarifario que se encuentran encuadrados como usuario público de acuerdo a las clasificaciones en uso en la Empresa OBRAS SANITARIAS de la NACION, para el caso de Régimen de Cobro de Cuotas Fijas.

**Art. 2º** — Fijar a partir del 13 de diciembre de 1989, para las prestaciones incluidas en el Artículo precedente, el siguiente régimen de cuotas mínimas:

a) Las cuotas mínimas para inmuebles edificados no subdivididos en Propiedad Horizontal y unidades funcionales de Propiedad Horizontal no asimilable a unidades complementarias:

Por el servicio de agua: AUSTRALES 280,00

Por el servicio de cloaca: AUSTRALES 210,00

Por el servicio de desagüe pluvial: AUSTRALES 70,00

b) Las cuotas mínimas para unidades de Propiedad Horizontal complementarias o funcionales asimilables a unidades complementarias serán equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente Artículo.

c) Las cuotas mínimas para inmuebles baldíos serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente Artículo.

Las restantes cuotas mínimas, según el tipo de inmueble a considerar, surgirá por combinación de los importes señalados y, en función de los servicios sanitarios básicos que se les prestase.

**Art. 3º** — Establecer con carácter de excepción que a toda partida alcanzada por lo dispuesto en el Artículo precedente, a la que en el bimestre anterior se le haya facturado cuota mínima, se le liquidará igual concepto en el sexto bimestre de 1989, de no mediar cambios en los atributos tarifarios básicos.

**Art. 4º** — Establecer a partir del 13 de diciembre de 1989, un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el Coeficiente "K" establecido en el Artículo 1º y, en función de los códigos de servicio y niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en OBRAS SANITARIAS de la NACION), incluidos en el Anexo I de la Resolución MOySP Nº 13 del 10 de setiembre de 1989.

El descuento aplicable al nivel 2 será del SESENTA Y CINCO COMA CERO VEINTINUEVE POR CIENTO (65,029 %).

El descuento aplicable al Nivel 3 será del CUARENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (49,47 %).

El descuento aplicable al Nivel 4 será del TREINTA Y DOS COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (32,29 %).

El descuento aplicable al Nivel 5 será del DIECISEIS COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (16,92 %).

**Art. 5º** — Fijar en SEIS MIL CINCUENTA MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (6.050.027.538) a partir del 13 de diciembre de 1989, el valor del coeficiente de actualización "K", previsto en el Artículo 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022/63 y modificatorios, de las prestaciones no incluidas en el Artículo 1º de la presente.

**Art. 6º** — Fijar a partir del 13 de diciembre de 1989, para las prestaciones incluidas en el Artículo precedente, el siguiente régimen de cuotas mínimas:

a) Las cuotas mínimas para inmuebles edificados no subdivididos en Propiedad Horizontal y unidades funcionales de Propiedad Horizontal no asimilables a unidades complementarias:

Por el servicio de agua: AUSTRALES 1320,00

Por el servicio de cloaca: AUSTRALES 990,00

Por el servicio de desagüe pluvial: AUSTRALES 330,00

b) Las cuotas mínimas para unidades de Propiedad Horizontal complementarias o funcionales asimilables a unidades complementarias serán equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente Artículo.

c) Las cuotas mínimas para inmuebles baldíos serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente Artículo.

Las restantes cuotas mínimas, según el tipo de inmueble a considerar, surgirá por combinación de los importes señalados y, en función de los servicios sanitarios que se les prestase.

**Art. 7º** — Establecer con carácter de excepción que a toda partida alcanzada por lo dispuesto en el Artículo precedente, a la que en el bimestre anterior se le haya facturado cuota mínima, se le liquidará igual concepto en el sexto bimestre de 1989, de no mediar cambios en los atributos tarifarios básicos.

**Art. 8º** — Incrementar en igual proporción que el aumento resultante de la aplicación del Artículo 5º de la presente Resolución, a partir del 13 de diciembre de 1989, las restantes prestaciones incluidas en dicho Artículo.

**Art. 9º** — Establecer a partir del 13 de diciembre de 1989, un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el Coeficiente "K" establecido en el Artículo 5º de la presente para inmuebles incluidos en las Categoría "B" y "C" encuadrados como usuario público y, en función de los códigos de servicio y niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en OBRAS SANITARIAS de la NACION), incluidos en el Anexo II de la Resolución MOySP Nº 13 del 10 de setiembre de 1989.

El descuento aplicable al nivel 2 será del SETENTA Y TRES COMA ONCE POR CIENTO (73,11 %).

El descuento aplicable al Nivel 3 será del SESENTA Y UNO COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (61,38 %).

El descuento aplicable al Nivel 4 será del TRECE COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (13,65 %).

El descuento aplicable al Nivel 5 será del DIEZ COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (10,62 %).

**Art. 10.** — En concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO de OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 10 de setiembre de 1989, las tarifas resultantes al 13 de diciembre de 1989 serán de aplicación para la totalidad del 6º Bimestre del corriente año.

**Art. 11.** — Las instituciones donde se preste acción social directa para la protección, asistencia social y sanitaria según lo establece el Artículo 3º de la Resolución Nº 81/89, gozarán de las rebajas que determine la presente Resolución sobre las facturaciones efectuadas por el Régimen de Cobro de Cuota Fija (Capítulo II del Decreto Nº 9022/63).

**Art. 12.** — Considerar comprendido en los géneros de instituciones, asociaciones o entidades mencionadas en el Artículo 1º a las que se consigna a continuación:

1— Asistencia social y/o sanitaria: Las de asistencia hospitalaria, de rehabilitación de la persona humana, de caridad o beneficencia.

2— Culturales: Bibliotecas Públicas, las de educación, instrucción, formación intelectual e investigación científica.

3— Religiosas, Fomento y Sociedades de Fomento, Bomberos Voluntarios y Sedes de Congregaciones Religiosas.

**Art. 13.** — Las rebajas a que se refiere el Artículo 11 se aplicarán sobre las cuotas que resulten según la tarifa que a cada inmueble o parte del mismo corresponda y serán las siguientes: a) Asistencia Social y/o Sanitaria CINCUENTA POR CIENTO (50 %); b) Culturales CUARENTA POR CIENTO (40 %); c) Religiosas y Fomento TREINTA POR CIENTO (30 %).

**Art. 14.** — Las instituciones donde se presta acción social directa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 deberán cumplimentar las normas de procedimiento que por Anexo I se establecen, el que conforma parte de la presente Resolución.

**Art. 15.** — Las rebajas de las tarifas que se acuerdan por la presente Resolución no son acumulables, por lo que, de encontrarse comprendidos en cualquier otra mejora, los beneficiarios deberán realizar la pertinente opción.

**Art. 16.** — Disponer que la Empresa OBRAS SANITARIAS de la NACION aplique una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre la facturación de los servicios a jubilados o pensionados que deben afrontar con recursos propios el pago de los mismos, a partir del 4º bimestre de 1989, condonándoseles los intereses y recargos en que hubiesen incurrido por los servicios prestados a partir del 4º bimestre de 1989 y hasta la aplicación de la presente Resolución.

**Art. 17.** — Los beneficiarios deberán reunir, como condición necesaria y suficiente, percibir haber mínimo jubilatorio o de pensión, y que éste sea el único ingreso del grupo familiar con que vive, que la propiedad por la que solicita el beneficio esté destinada exclusivamente a la vivienda familiar, y que sea el único propietario del inmueble, por el cual solicita el beneficio.

**Art. 18.** — Facilítase a OBRAS SANITARIAS de la NACION a establecer los elementos mínimos a presentar para acogerse al beneficio. Todas o algunas de las condiciones señaladas en el Artículo 17 podrán convalidarse mediante declaración jurada.

**Art. 19.** — El beneficio dispuesto en el Artículo 1º podrá otorgarse a todo jubilado o pensionado que esté abonado por factura hasta un máximo de CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000).

**Art. 20.** — Los recursos que deje de percibir OBRAS SANITARIAS de la NACION en virtud de lo dispuesto por la presente Resolución, serán aportados por el TESORO NACIONAL, conforme lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 13.577 (modificada por la Ley 20.324).

**Art. 21.** — Las tarifas diferenciales a implementar tendrán una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días.

**Art. 22.** — Regístrese, comuníquese y archívese. — DR. JOSE ROBERTO DROMI — MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 4/4 Nº 723 v. 4/4/90

**Res. 13/89**

Bs. As., 10/7/89

VISTO el Expediente Nº 80.122/89 del registro de la SECRETARIA de RECURSOS HIDRICOS por el cual se tramita el pedido de reajustes de tarifas de la Empresa OBRAS SANITARIAS de la NACION, y

CONSIDERANDO:

Que frente al evidente retraso que expone la evolución del Indice Tarifario con relación a la Evolución de Precios de la Economía, es imprescindible propender a la recuperación tarifaria dado el plan en la materia establecido.

Que a tal efecto es necesario proceder a un ajuste de los niveles de precios y tarifas de la Empresa OBRAS SANITARIAS de la NACION con el fin de posibilitar que sus recursos tiendan a cubrir la evolución de los costos en que ella incurre para el mantenimiento y expansión de los servicios que presta.

Que, asimismo, corresponderá adoptar medidas que modifiquen el Régimen Tarifario vigente con el objeto de producir un efecto más equitativo en la carga de los incrementos correspondientes, y posibilitar un uso racional de los servicios prestados por la Empresa.

Que es facultad de este MINISTERIO entender en la elaboración de la política tarifaria de los Servicios Públicos de su competencia conforme lo determina el Artículo 2º, apartado e), punto 5º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar en DOS MIL CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (2.112.437.416) a partir del 10 de julio de 1989, el valor del coeficiente de actualización "K" previsto en el Artículo 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022/63 y modificatorios para los inmuebles incluidos en la Categoría "A", del Artículo 3º del citado Régimen Tarifario que se encuentran encuadrados como usuario público, de acuerdo con las clasificaciones en uso en la Empresa OBRAS SANITARIAS de la NACION.

**Art. 2º** — Fijar a partir del 10 de julio de 1989, para las prestaciones incluidas en el Artículo precedente, el siguiente régimen de cuotas mínimas:

a) Las cuotas mínimas para inmuebles edificados no subdivididos en Propiedad Horizontal y unidades funcionales de Propiedad Horizontal no asimilable a unidades complementarias:

1 — Por el servicio de agua: AUSTRALES DOSCIENTOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (₳ 204,32).

2 — Por el servicio de cloaca: AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y TRES CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (₳ 153,24).

3 — Por el servicio de desagüe pluvial: AUSTRALES CINCUENTA Y UNO CON OCHO CENTESIMOS (₳ 51,08).

b) Las cuotas mínimas para unidades de Propiedad Horizontal complementarias o funcionales asimilables a unidades complementarias serán equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

c) Las cuotas mínimas para inmuebles baldíos serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

Las restantes cuotas mínimas, según el tipo de inmueble a considerar, surgirá por combinación de los importes señalados y, en función de los servicios sanitarios básicos que se les prestase, manteniendo las relaciones existentes en el artículo 9º del Decreto Nº 9022/63 y modificatorio.

Los valores consignados anteriormente, y por ende las combinaciones a que hace referencia el párrafo anterior, están expresados en términos bimestrales e incluyen el recargo establecido por Decreto Nº 1357/67.

**Art. 3º** — Establecer con carácter de excepción que a toda partida alcanzada por lo dispuesto en el Artículo precedente, a la que en el bimestre anterior se le haya facturado cuota mínima, se le liquidará igual concepto en el cuarto bimestre de 1989, de no mediar cambios en los atributos tarifarios básicos.

**Art. 4º** — Establecer a partir del 10 de julio de 1989, un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el Coeficiente "K" establecido en el Artículo 1º y, en función de los códigos de servicio y niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en OBRAS SANITARIAS de la NACION), incluidos en el Anexo I, que forma parte integrante del presente artículo.

El descuento aplicable al nivel 2 será del SESENTA Y OCHO COMA CERO UNO POR CIENTO (68,01 %).

El descuento aplicable al Nivel 3 será del CINCUENTA Y UNO COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (51,52 %).

El descuento aplicable al Nivel 4 será del TREINTA Y CUATRO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (34,29 %).

El descuento aplicable al Nivel 5 será del DIECISIETE COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (17,63 %).

**Art. 5º** — Fijar en CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (5.804.187.794) a partir del 10 de julio de 1989, el valor del coeficiente de actualización "K", previsto en el Artículo 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022/63 y modificatorios, para las prestaciones no incluidas en el Artículo 1º de la presente.

**Art. 6º** — Incrementar en el CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (119,49 %) a partir del 10 de julio de 1989, las cuotas mínimas para las prestaciones

a que se refiere el artículo precedente, cuando los servicios se facturasen a inmuebles incluidos en las categorías "B" y "C" del artículo 3º del Decreto Nº 9022/63 y modificatorios, encuadrados como usuarios públicos, de acuerdo con las clasificaciones en uso en OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, para el caso del Régimen de Cobro de Cuotas Fijas.

**Art. 7º** — Establecer con carácter de excepción que a toda partida alcanzada por lo dispuesto en el Artículo precedente, a la que en el bimestre anterior se le haya facturado cuota mínima, se le liquidará igual concepto en el cuarto bimestre de 1989, de no mediar cambios en los atributos tarifarios básicos.

**Art. 8º** — Incrementar en igual proporción que el aumento resultante de la aplicación del Artículo 5º de la presente Resolución, a partir del 10 de julio de 1989, las restantes prestaciones incluidas en dicho artículo.

**Art. 9º** — Establecer a partir del 10 de julio de 1989, un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el Coeficiente "K" establecido en el Artículo 5º de la presente para inmuebles incluidos en las Categorías "B" y "C" encuadrados como usuario público y, en función de los códigos de servicio y sus niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (en función del artículo 3º y Capítulo II del Régimen Tarifario y de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en OBRAS SANITARIAS de la NACION), incluidos en el Anexo II que forma parte integrante del presente artículo.

El descuento aplicable al nivel 2 será del SETENTA Y CUATRO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (74,29 %).

El descuento aplicable al Nivel 3 será del SESENTA Y DOS COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (62,37 %).

El descuento aplicable al Nivel 4 será del TRECE COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (13,87 %).

El descuento aplicable al Nivel 5 será del DIEZ COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO 10,79 %).

**Art. 10.** — Fijar nuevos límites de Coeficientes "Z", en función de la zona de ubicación del inmueble y del valor de la tierra, que establece el Artículo 11 del Decreto 9022/63 y Resoluciones modificatorias del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los que estarán comprendidos entre SIETE DECIMOS (0,7) y CINCO (5,00).

**Art. 11.** — Establecer que el valor de los consumos básicos a que hace referencia el artículo 14º del Decreto Nº 9022/63, con las modificaciones del Decreto Nº 1333/74 y Resoluciones del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será de VEINTIDOS COMA CINCO (22,5) metros cúbicos mensuales para los inmuebles o parte de inmuebles incluidos en la categoría "A".

Para los inmuebles o parte de inmuebles de categoría "B" se les fijará un consumo básico mensual en metros cúbicos, en relación a la superficie total de los mismos, en función de CERO COMA DIEZ (0,10) metros cúbicos por metro cuadrado de superficie cubierta. El consumo mensual mínimo para dicha categoría será de VEINTIDOS COMA CINCO (22,5) metros cúbicos mensuales.

Facultar a O. S. N. a establecer la fecha de vigencia de lo normado en los párrafos precedentes, en función de las tareas operativas que la tarea descripta demande.

**Art. 12.** — Fijar, a partir del 10 de julio de 1989, los precios básicos de exceso de consumo para las categorías "A" y "B", a que hace referencia el artículo 15º del Decreto Nº 9022/63 y Resoluciones modificatorias del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en CERO COMA TREINTA (0,30) por metro cúbico de exceso para la categoría "A"; en CERO COMA NOVENTA (0,90) por metro cúbico de exceso para la categoría "B". El precio por metro cúbico de consumo registrado será de CERO COMA NOVENTA (0,90) para la categoría "C".

**Art. 13.** — Fijar en el DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) el recargo tarifario instituido por el artículo 44 del Decreto Nº 9022/63 y modificatorios, en los inmuebles o partes de inmuebles de categoría "B", clases I y II, subclases a y b, y Clase III.

**Art. 14.** — Facultar a O. S. N. a establecer los reglamentos pertinentes a efectos de posibilitar que dicha empresa pueda facturar los servicios a su cargo, a los precios y tarifas vigentes hasta el día que dichos reglamentos determinen, los que podrán ser concordantes con el momento de facturación.

**Art. 15.** — Establecer que la categoría tarifaria a que hace referencia el artículo 3º del Decreto Nº 9022/63 como categoría "A" comprenderá solamente a los inmuebles o parte de inmuebles de vivienda familiar o residencial, en tanto los inmuebles o partes de los mismos que no correspondan a dicha categoría serán incluidos en las categorías "B" o "C".

Facúltase a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a establecer la fecha de vigencia de lo precedentemente expuesto y dictar las normas reglamentarias para la aplicación del mismo, en función de lo establecido en el artículo 41º del Régimen Tarifario.

**Art. 16.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. JOSE ROBERTO DROMI — MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO I (Artículo 4º)

INTERVALOS DE TASA BASICA MENSUAL ZONIFICADA

POR CODIGO DE SERVICIO

| Códigos de Servicios | Intervalo 1 hasta | Intervalo 2 + de | hasta | Intervalo 3 + de | hasta | Intervalo 4 + de | hasta | Intervalo 5 + de | hasta | Intervalo 6 + a partir |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 010 | 4,68 | 4,68 | 9,36 | 9,36 | 14,03 | 14,03 | 28,07 | 28,07 | 56,14 | 56,14 |
| 011 | 1,17 | 1,17 | 2,34 | 2,34 | 3,51 | 3,51 | 7,02 | 7,02 | 14,03 | 14,03 |
| 020 | 3,51 | 3,51 | 7,02 | 7,02 | 10,53 | 10,53 | 21,05 | 21,05 | 42,10 | 42,10 |
| 021 | 0,88 | 0,88 | 1,75 | 1,75 | 2,63 | 2,63 | 5,26 | 5,26 | 10,52 | 10,52 |
| 040 | 1,17 | 1,17 | 2,34 | 2,34 | 3,51 | 3,51 | 7,02 | 7,02 | 14,03 | 14,03 |
| 050 | 8,19 | 8,19 | 16,37 | 16,37 | 24,56 | 24,56 | 49,12 | 49,12 | 98,24 | 98,24 |
| 051 | 2,05 | 2,05 | 4,09 | 4,09 | 6,14 | 6,14 | 12,28 | 12,28 | 24,56 | 24,56 |
| 060 | 5,85 | 5,85 | 11,70 | 11,70 | 17,54 | 17,54 | 35,09 | 35,09 | 70,17 | 70,17 |
| 061 | 4,13 | 4,13 | 8,25 | 8,25 | 12,38 | 12,38 | 24,75 | 24,75 | 49,50 | 49,50 |
| 080 | 9,36 | 9,36 | 18,71 | 18,71 | 28,07 | 28,07 | 56,13 | 56,13 | 112,27 | 112,27 |
| 081 | 2,34 | 2,34 | 4,68 | 4,68 | 7,02 | 7,02 | 14,03 | 14,03 | 28,07 | 28,07 |
| 120 | 4,68 | 4,68 | 9,36 | 9,36 | 14,03 | 14,03 | 28,07 | 28,07 | 56,14 | 56,14 |
| 510 | 4,68 | 4,68 | 9,36 | 9,36 | 14,03 | 14,03 | 28,07 | 28,07 | 56,14 | 56,14 |
| 610 | 3,51 | 3,51 | 7,02 | 7,02 | 10,53 | 10,53 | 21,05 | 21,05 | 42,10 | 42,10 |
| 620 | 2,63 | 2,63 | 5,26 | 5,26 | 7,89 | 7,89 | 15,79 | 15,79 | 31,58 | 31,58 |
| 630 | 0,88 | 0,88 | 1,75 | 1,75 | 2,63 | 2,63 | 5,26 | 5,26 | 10,52 | 10,52 |
| 640 | 6,14 | 6,14 | 12,28 | 12,28 | 18,42 | 18,42 | 36,84 | 36,84 | 73,68 | 73,68 |
| 650 | 4,39 | 4,39 | 8,77 | 8,77 | 13,16 | 13,16 | 26,31 | 26,31 | 52,63 | 52,63 |
| 660 | 7,02 | 7,02 | 14,03 | 14,03 | 21,05 | 21,05 | 42,10 | 42,10 | 84,21 | 84,21 |
| 670 | 3,51 | 3,51 | 7,02 | 7,02 | 10,53 | 10,53 | 21,05 | 21,05 | 42,10 | 42,10 |

INTERVALO 1: NIVEL 1: CUOTA MINIMA
INTERVALO 2: NIVEL 2: DESCUENTO DEL 68,01 %
INTERVALO 3: NIVEL 3: DESCUENTO DEL 51,52 %
INTERVALO 4: NIVEL 4: DESCUENTO DEL 34,29 %
INTERVALO 5: NIVEL 5: DESCUENTO DEL 17,63 %
INTERVALO 6: NIVEL 6: SIN DESCUENT

e. 4/4 Nº 724 v. 4/4/90

# AVISOS OFICIALES ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de uSs. 703,50 Nº 1.359.785; de uSs. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

CARDENAS, ADAN ELADIO
DI LORENZO, FERNANDO DANTE
FERNANDEZ, ANDRES CARLOS
MARTINI, JOSE MANUEL ANTONIO
PERALTA, RAMON
RIVAROLA, RAMON MARCIAL

e. 22/3 Nº 571 v. 4/4/90

### SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

**Ref. NOTA DAT Nº 6/90**

Bs. As., 27/3/90

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1477 - piso 4º Capital.

BENITEZ, HUGO RUBEN
CABAÑA, PABLO
DOMINGUEZ, ELISEO
MAGALLAN, JORGE RODOLFO
POZA, CARLOS ANDRES
VITERBI, ULISES ALVISE

e. 3/4 Nº 709 v. 18/4/90